

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miercoles 4 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905—Nºm. 224

ADVERTENCIA OFICIAL

Todos los leyes, órdenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id
R. al pago de la suscripción es adelantado.	

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y
Augusta Real Familia continúan
en San Sebastián sin novedad en
su importante salud.

(Gaceta del dia 2)

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas.

MINAS

Habiéndose padecido una omisión en el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* de 22 del corriente, se reproduce corregido, para conocimiento del público.

Consejo de Minería.

Atendiendo á lo representado al Gobierno de S. M. por importantes Sociedades industriales, y estimando de oportunidad proceder á una revisión general del reglamento vigente de policía minera, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ha dispuesto que por este Consejo se abra una amplia información pública á fin de contrastar en la práctica de estos últimos años la eficacia y bondad de los preceptos reglamentarios establecidos, y deducir, en consecuencia, las deficiencias de que acaso adolezcan y deban ser subsanadas, así como las modificaciones ó mejoras de que sean susceptibles, en bien de los intereses públicos y privados.

La información estará abierta por espacio de seis meses, á contar desde el dia siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á ella se invita á acudir, sin excepción, á cuantas personas ó entidades, por sus cargos ó representación en la Administración del Estado ó de las Empresas particulares, sus conocimientos y sus títulos profesionales, sus habituales ocupaciones ó su participación en las explotaciones mineras ó metalúrgicas, se consideren con aptitud para aportar á la misma los frutos de su investigación ó su experiencia; debiendo dirigir para ello sus comunicaciones al Ilustrísimo Sr. Presidente de este Consejo, y entregarlas en esta Secretaría (Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas).

Madrid 15 de Septiembre de 1905.—Por acuerdo de Consejo de Minería, el Secretario, Rafael G. Ferrer.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.
Hago saber:
Que D. Mario Corcuera y Legórburu, vecino de Bilbao, ha presentado solicitud del registro de doce hectáreas de la mina de zinc y otros, que se conocerá con el nombre de «Lola», sita en el paraje llamado La Guariza de Poó y Arenas, concejo de Cabrales. Lindante al N. terreno de la misma Guariza, Sur carretera de Cabrales y río Casaño, Este terrenos particulares del pueblo de Arenas y O. terrenos particulares del pueblo de Poó.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el punto más al Sur de un horno de calcinar mineral derruido; desde éste se medirán en dirección Oeste 100 metros en donde se colocará la primera estaca; de este punto se medirán 200 metros al Sur segunda estaca; de ésta se medirán 400 metros al Este tercera estaca; de ésta se medirán 300 metros al Norte cuarta estaca; de ésta se medirán 400 metros al Oeste en donde se colocará la quinta estaca, y desde ésta 100 metros al Sur para cerrar el perímetro. Para fijar estos puntos se tomará por Norte el verdadero.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito previsto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.412 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 30 de Septiembre de 1905.—José Suárez.
R. al núm. 3.289.

Comisión Mixta de Reclutamiento DE OVIEDO.

Esta Comisión celebrará la próxima sesión el dia 20 de Octubre, á las diez.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes y personas interesadas que hayan de comparecer ante la misma.

Oviedo 30 de Septiembre de 1905.—El Presidente, Ramón Prieto.

R. al núm. 3.308.

Comandancia de Marina de Gijón

D. José María Chacón, Capitán de Fragata de la Armada y Comandante de Marina de la provincia.

Hace saber: que vacante la plaza de Cabo de mar de este puerto de Gijón, por renuncia del que la venía desempeñando, se publica á fin de que los cabos de mar licenciados del servicio y los de puerto que deseen ocupar dicho destino, eleven instancia al Excmo. Sr. Capitán General del Departamento antes del dia 27 de Octubre próximo, acompañando á la petición los primeros copia autorizada de los documentos que justifiquen su derecho, y los segundos copia de su historial.

Gijón 30 de Septiembre de 1905.—José María Chacón.

R. al núm. 3.206

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Territorial—Repartos—Urbana

Circular

Practicado por esta Administración el repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del cupo señalado á la misma por el orden de 31 de Agosto último de la riqueza urbana para el próximo año económico de 1906, y aprobado dicho repartimiento por la Exma. Diputación provincial, se dan por reproducidas en esta circular las prevenciones contenidas en otra de esta oficina, de la misma fecha, referente á los repartimientos de rústica, á fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales procedan inmediatamente á formar

el repartimiento que á cada uno corresponda.

El tipo de gravamen á que ha salido la riqueza, es el de 21,50 por 100, habiéndose hecho la eliminación de la riqueza urbana de Pilona y Caravia, que han de tributar por la base de los Registros Fiscales.

Los cupos correspondientes á la riqueza urbana declarada en virtud de Real decreto de 4 de Febrero del 93, se sumarán con la total riqueza suprimiéndose los repartos especiales por este concepto, según dispone la Real orden de 1.º de Abril de 1896.

El Ayuntamiento de Avilés formará, además del repartimiento general, otro especial por la zona de ensanche; y el de Pilona y Caravia deberán formar el de edificios y solares sin que pueda exceder del 17,50 por 100 el tipo de gravamen que ha de imponerse á la riqueza líquida urbana comprendida en el Registro Fiscal aprobado.

Dispuesto por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, que las cuotas de contribución sobre la riqueza urbana han de recargarse con una décima, esta Administración está en el caso de advertir á los Ayuntamientos y Juntas periciales que al confesarán los repartimientos por el concepto de urbana para 1906 figure en los mismos la expresada décima adicional con entera separación de los demás conceptos en la casilla núm. 13 que aparece en blanco en el modelo número 1.

Los repartimientos, estados de clasificación de cuotas y contribuyentes y listas cobratorias se ajustarán á los modelos 1, 2 y 3.

La administración de mi cargo espera del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que para el 30 de Octubre próximo se presentarán ante la misma los repartimientos y demás documentos complementarios, evitando que se adopten medidas coercitivas que quisiera no tener que emplear, y que se proponga al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de las responsabilidades que el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 determina.

Oviedo 30 de Septiembre de 1905.—El Administrador de Contribuciones, Valentín Acevedo.

Nota.—Los modelos á que se refiere esta circular se publicarán en el número próximo.

Administración de Hacienda de la provincia de Oviedo

Contribución de Urbana para 1906

Repartimiento formado por esta Administración de las 1.258.971,16 pesetas del cupo que por la expresa contribución ha correspondido a cada pueblo para el referido año de 1906, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender a las obligaciones de primera enseñanza, según Real orden.

Distrito municipal	Cupo	de contribución para el Teatro al 25% por el gravamen de impuestos sobre la contribución de impuestos sobre el valor de los bienes de consumo y gastos de compra y gastos de cobertura y asistencia	Pesetas Cts.	AUTAMENTOS		BAJAS		TOTAL	Por indemnización de la administración en virtud de las disposiciones de su anterior decreto, el... por 100 de los defectos de reparación en el último periodo	TOTAL	Por indemnización de la administración en virtud de las disposiciones de su anterior decreto, el... por 100 de los defectos de reparación en el último periodo	TOTAL	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.						
Allende.....	8.144	1.750	97	280	15	2.031	12	2.031	12	176	10	2.031	12
Alier.....	13.038	2.803	19	448	51	3.251	70	3.251	70	280	32	3.251	70
Amieva.....	835	179	63	28	72	203	25	208	25	17	95	208	25
Aviles.....	197.639	42.492	39	6.798	78	49.291	17	51.480	19	4.249	24	51.480	19
Bimenes.....	4.853	1.043	41	1.166	95	1.210	36	1.210	36	104	34	1.210	36
Boal.....	6.728	1.446	63	281	45	1.677	98	1.677	98	144	65	1.677	98
Cabrales.....	6.296	1.353	65	216	58	1.570	23	1.570	23	135	36	1.570	23
Cabranes.....	12.400	2.666	44	426	56	3.092	56	3.092	56	266	60	3.092	56
Oandamo.....	16.008	3.441	26	550	66	3.991	66	3.991	66	344	10	3.991	66
Oangas de Onís.....	16.750	2.246	26	679	40	4.925	66	4.925	66	424	63	4.925	66
Oangas de Tineo.....	112.335	24.152	04	3.864	32	28.016	36	29.028	39	2.415	20	29.028	39
Oaravia.....	153	26.056	26	896	29	6.498	13	6.498	13	560	18	6.498	13
Oaso.....	99.906	26.494	64	1.372	76	9.902	56	9.902	56	867	98	9.902	56
Oestriñon.....	10.102	2.171	94	79	22	877	6	6.768	62	548	12	6.768	62
Oastropol.....	2.805	646	82	347	50	3.610	44	3.610	44	2.619	44	3.610	44
Oofia.....	13.048	6.456	82	1.032	93	7.488	76	7.488	76	280	63	7.488	76
Oolunga.....	50.027	7.388	43	1.588	43	2.054	56	2.054	56	645	58	2.054	56
Oorvera.....	75.880	16.308	46	2.608	55	18.912	01	1.900	05	168	84	1.900	05
Oudillerio.....	2.746	590	39	94	46	684	85	684	85	1.630	35	684	85
Oegua.....	17.140	3.685	11	589	62	4.274	73	4.274	73	368	51	4.274	73
Oel Franco.....	180.980	387.984	70	62.077	65	450.062	25	450.062	25	38.798	47	450.062	25
Oozon.....	27.036	5.812	76	930	06	6.072	80	6.742	80	581	28	6.742	80
O grado.....	67.784	14.373	57	2.331	78	16.905	35	16.905	35	1.457	36	16.905	35
O Grandas de Salime.....	3.235	696	64	511	23	806	82	806	82	1.785	24	806	82
O Thias.....	9.637	2.071	96	531	51	2.408	47	2.408	47	2.403	47	2.408	47
O Yernes y Tameza.....	2.625	564	39	90	31	654	70	654	70	69	55	654	70
O Illano.....	7.168	1.588	99	246	46	642	46	642	46	174	207	642	46
O Langreo.....	10.248	1.983	17	2.175	25	1.785	24	1.785	24	1.610	20	1.785	24
O Laviana.....	10.472	2.251	38	2.576	01	18.676	07	18.676	07	2.922	63	18.676	07
O Lena.....	29.111	6.258	88	1.001	43	7.260	31	7.260	31	7.260	31	7.260	31
O Leitariegos.....	835	1.792	17	179	53	2.28	73	2.28	73	4.482	23	2.28	73
O Llanera.....	13.086	3.863	19	618	26	4.482	23	618	26	11.887	91	11.887	91
O Llanes.....	47.666	10.248	19	1.639	72	11.887	91	1.639	72	3.944	78	1.639	72
O Mieres.....	66.246	14.942	89	2.278	67	16.521	56	16.521	56	2.922	63	16.521	56
O Mirando.....	8.115	1.744	73	2.174	17	2.023	90	2.023	90	3.324	78	2.023	90
O Morcuo.....	13.331	2.866	18	458	60	3.324	45	3.324	45	442	46	3.324	45
O Parres.....	11.846	2.546	86	407	80	2.964	36	2.964	36	2.954	36	2.964	36
O Nava.....	13.086	2.813	48	450	17	3.263	65	3.263	65	2.964	36	3.263	65
O Noreña.....	15.817	3.400	66	544	12	3.944	78	3.944	78	3.944	78	3.944	78
O Onís.....	11.719	2.619	50	403	13	2.322	63	2.322	63	2.922	63	2.322	63
O Oriejo.....	1.774	881	42	1.774	73	2.174	17	2.174	17	2.174	17	2.174	17
O Pares.....	1343.780	288.919	72	46.226	04	35.138	76	35.138	76	35.138	76	35.138	76
O Peso.....	6.410	1.378	15	220	51	1.598	66	1.598	66	1.598	66	1.598	66
O Pilona.....	4.246	912	68	146	04	1.058	72	1.058	72	1.058	72	1.058	72
O Ponga.....	2.106	458	78	72	46	625	24	625	24	458	24	625	24
O Pravia.....	67.588	14.524	86	2.324	72	16.848	96	16.848	96	16.848	96	16.848	96
O Proaza.....	22.587	4.856	22	2.776	99	5.633	21	5.633	21	5.633	21	5.633	21
O Quiroga.....	2.799	601	78	601	78	638	06	638	06	638	06	638	06
O Regueras.....	2.087	448	71	71	71	520	50	520	50	520	50	520	50

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

CIRCULAR

Llegada la época en que, según preceptúa los artículos 65 y 68 del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 y la nueva edición oficial publicada con todas las reformas del articulado y tarifas en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Septiembre de 1900 y primero de Octubre de 1902, según Real orden de 21 del mes citado de Septiembre, inserta en la primera de aquéllas, deben dar principio los trabajos para la formación de las matrículas que han de regir en el próximo año de 1906, crea de su deber esta Administración excitar el celo de los Alcaldes y Secretarios encargados de la confeción de los expresados documentos, para que presten a ellos toda la atención y actividad que su importancia requiere.

Para la debida clasificación determinada en los artículos 64 al 71 inclusivos y para las operaciones de agencia, nombramiento de Síndicos y clasificado es, celebración de juicio de agravios y reclamaciones que formulen los interesados, se ajustarán á la doctrina de los artículos 85 al 104 y al anuncio de esta Administración, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 219 de 28 del corriente mes.

Al redactar las matrículas de que viene haciendo mención, es indispensable tener á la vista las tarifas publicadas en la *Gaceta de Madrid* núm. 274, de 1.º de Octubre de 1901, en las cuales están comprendidas todas las reform

nuyen las cuotas. (Epigrafes 391 al 404 inclusives de la tarifa tercera).

Cuando se trate de industrias accionadas por aguas con inclusión de los molinos harineros, en la línea que siga á la inscripción del nombre del industrial, cuotas y recargos con que debe figurar en matrícula, se repetirá el mismo contribuyente, consignándose en la caja de «profesión ó industria, arte ó oficio» lo siguiente: 15, 10, 5 por 100 por el empleo de fuerza hidráulica (perm nente cuando se trate del 15 por 100, temporal cuando corresponda al 10 y parcial según los casos).

De lo expuesto se sigue que este recargo establecido por Real orden d, 25-de Abril de 1904, ha de liquidarse simultánea pero separadamente de la cuota principal, y que ha de ser por lo tanto objeto de distinto recibo, debiendo advertirse que aunque el importe del mismo con inclusión de todos los demás recargos que le afectan, como á la cuota principal no llegue á tres pesetas, ha de prorratearse por cuartas partes para cobrarlo por trimestres, siempre que deba hacerse también con la referida cuota de las industrias: es decir, que las dos contribuciones, principal y recargo especial, deben realizarse en recibos separados pero siempre al mismo tiempo.

En las demás industrias de la propia tarifa, deberá consignarse en la columna correspondiente la potencia de las máquinas por caballos de vapor, electricidad, fuerza hidráulica, ó gas, número de aquéllos, de hornos, cabilotes y cilindros, su superficie, capacidad, nú-

mero de husos, sierras circulares ó de ciuta, diámetro de las poleas, número de hojas, motor si son alternativas, telares, su clase y en general todas las unidades que sirvan de base para la tributación, como también el número de metros cúbicos en los noques de las fábricas de curtir pieles, su sistema, materias curtientes, molinos de corteza, de yeso, teja y ladrillos y la fuerza que en ellos se emplea, los crisoles en las fábricas de vidrios, si éstos son blancos ó de color, fuerza motriz, y por último los aparatos auxiliares de las fábricas que solo tributan una mitad, una cuarta ó octava parte de las cuotas señaladas á los respectivos epígrafes, conforme á la doctrina del artículo 44 del citado Reglamento.

Para la imposición de cuotas á los fabricantes de sidra comprendidos en el epígrafe 230 de la tarifa tercera, servirá de base la capacidad de todas las baijas de fermentación que cada industrial utilice y posea á dicho efecto sin precintar, sea cualquiera el tiempo que durante el año funcione.

La tarifa cuarta se formará figurando, con entera independencia, primero las profesiones de orden civil, á continuación las del judicial, y por último las de la sección de artes y oficios por orden de clases y números.

Estos documentos los presentarán los Ayuntamientos por triplicados á los efectos del párrafo tercero del art. 114 del Reglamento del ramo.

Dichas matrículas deberán extenderse en papel del timbre de una peseta, clase 11.^a, y sus dos copias

en el de oficio, según preceptúa el artículo 107 de la Ley del Timbre y su concordante al 64 del Reglamento del ramo, acompañando lista cobratoria por la suma total de las cuotas y cuarta parte de todas aquellas que con los recargos reglamentarios excedan de seis pesetas; y de las de saltos de agua de que se dejó hecho mención anteriormente, otra lista por mitad de las que deban pagarse por semestre, ó sea de aquello que tengan señaladas cuotas de tres á seis pesetas, y otra de los que figuren con sumas que no excedan de tres pesetas, en cuyos documentos únicamente mencionados han de ser incluidos los industriales de la primera sección de la tarifa quinta obligados á pagar de una sola vez

Además de las certificaciones que justifiquen el recargo municipal que cada Ayuntamiento utilice deberán acompañarse las que acrediten haber estado expuestas al público las matrículas por término de diez días, contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, conforme dispone el art. 106 y relación autorizada de los industriales de la segunda sección de la tarifa quinta en ambulancia que deben proveerse de patente durante el ejercicio.

Asimismo se unirán á las matrículas certificaciones relativas al número de almas que existen en cada término municipal, según el último censo de derecho aprobado oficialmente, expresivas de la población de mayor núcleo y distancias y número de habitantes de cada uno de los demás pueblos que componen el término municipal, á fin de que surtan los efectos preventi-

dos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Se halla subsistente el 20 por 100 de impuesto transitorio, que se extraerá de la cuota líquida del Tesoro, sin inclusión de los demás recargos, el cual se hará lucir en la columna correspondiente que expresa el adjunto modelo.

Los errores en la aplicación de cuotas y en las bases de población, así como en las operaciones aritméticas, recargos, impuesto transitorio, 6 por 100, cuartas partes, mitades y sumas serán motivos suficientes para que las matrículas sean devueltas sin aprobar, para que se confeccionen de nuevo.

El servicio que motiva esta circular ha de ser remitido á esta Administración antes del 30 de Noviembre precisamente: en la inteligencia de que la morosidad de los Alcaldes y Secretarios en la rendición del mismo, será castigada con la imposición de las multas que señala el art. 7.^º del Reglamento.

Para obviar dudas se acompaña modelo de la matrícula y su resumen, debiendo subordinarse las operaciones á su encasillado.

La Administración espera fundadamente del reconocido celo de las Autoridades encargadas del servicio, que no ha de tener ocasión para nuevas advertencias, como tampoco de proponerle al Ilmo. Señor Delgado de Hacienda medidas coercitivas.

Oviedo 29 de Septiembre de
1905.—El Administrador, Valentín
Acevedo.

R. al núm. 3.281.

Contribución industrial

Año de 1906

Provincia de Oviedo.=Ayuntamiento de..... consta de..... habitantes y le corresponde la..... base de población

Resumen general de la matrícula

TARIFAS	Número de contribuyentes	Importe de las cuotas del Tesoro
		— Pts. Cts.
Primera.		
Segunda.		
Tercera.		
Cuarta.		
Quinta, primera sección		
SUMA . . .	Tanto por 100 de recargo para el Tesoro SUMA	
	Recargos municipales SUMA	
	6 por 100 de cobranza TOTAL GENERAL	